

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Solicitud de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria, recibida vía correo institucional el día 28/4/2021 15:35, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, presentada por CNE OIL & GAS S.A.S, mediante apoderado judicial doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ contra del señor WILLIAM MARTINEZ SANTAMARIA, la cual nos correspondió por reparto y quedó radicada con No. 70742408900220210006300. Le informo que el día el 10 de mayo de 2021, se aportó constancia de consignación de depósito judicial. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, 24 de junio de 2021.



MISAEEL CARRILLO QUINTERO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SINCE
Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

RADICACIÓN: 7074240890022021-00064-00.

DEMANDA: SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE
HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA.

DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.

APODERADO: JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ

DEMANDADO: WILLIAM MARTINEZ SANTAMARIA

La empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por el señor ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial Dr. JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, presenta SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, contra el señor WILLIAM MARTINEZ SANTAMARIA, en calidad de propietario; a fin de que judicialmente se fije el valor de la indemnización que la entidad demandante debe cancelar en ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Transitoria sobre el predio denominado "LA MARIA", ubicado en la Vereda SINCE del municipio de SINCE, departamento de Sucre, el cual está distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 342-21446, de propiedad del demandado.

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P., las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, y la ley 1274 de 2009, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Conforme a lo descrito en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En lo concerniente al poder otorgado por el demandante, al doctor JULIO CESAR DIAZGRANADOS DIAZ, se advierte que en el mismo NO se señaló la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe corresponder a aquella que aparece en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se observa que se ha incumplido el requisito dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020; por tanto, deberá subsanarse este yerro indicándose en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Resulta imperioso anotar que el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, consagra que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. Al respecto, se advierte en el caso de marras no fueron solicitadas medidas cautelares previas y se tiene conocimiento del lugar de notificaciones del demandado; por tanto, a la parte demandante le asiste el deber legal de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al encartado, debiendo aportar a este despacho las evidencias de rigor y acreditar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, en observancia al inciso 2 del art. 8 ibídem.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, promovida la empresa CNE OIL & GAS S.A.S., representada legalmente por ANDRES VALENZUELA PACHON, mediante apoderado judicial,

contra el señor WILLIAM MARTINEZ SANTAMARIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. El escrito de subsanación deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico al demandado, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

MGS